

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 2 de mayo de 1968 por la que se delega en el Comisario general de Protección Escolar la firma en los expedientes de cuentas que se mencionan.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de agilizar la resolución de los expedientes de que se hará mención y teniendo en cuenta el elevado número de los que se encuentran pendientes de firma en la Subsecretaría del Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien delegar en el Comisario general de Protección Escolar la firma resolutive en los expedientes de cuentas correspondientes a fecha anterior al 1 de mayo del corriente año del Patronato Nacional del Principio de Igualdad de Oportunidades (P. I. O.), derivados de la concesión de toda clase de becas y ayudas otorgadas por dicho Organismo, así como de las cuentas justificativas del Patronato de Protección Escolar correspondientes a igual periodo de tiempo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de mayo de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario general de Protección Escolar.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1009/1968, de 2 de mayo, por el que se modifica el articulado sobre minas y zonas reservadas a favor del Estado, a que se refiere el capítulo III del título IV del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

La conveniencia de estimular las investigaciones y explotaciones mineras de manera racional según el concepto de coto minero, cuyo fomento es uno de los principios que informan—en el ámbito de la industria extractiva—la legislación básica de los planes nacionales de desarrollo, aconseja utilizar con el mayor grado posible de eficacia el poderoso instrumento que a tal fin constituye las zonas reservadas a favor del Estado previstas en la Ley de Minas.

En este sentido cobra singular importancia la necesidad de dictar normas bien definidas que permitan la adecuada coordinación de los diversos esfuerzos que se realizan en el campo de las prospecciones mineras y establecer un ágil sistema mediante el cual las Empresas privadas puedan colaborar con la Administración en las investigaciones de grandes áreas, y tener posterior acceso a la explotación de los criaderos que como consecuencia puedan descubrirse, ya sea bajo la fórmula de explotación directa por arrendamiento, o mediante regímenes mixtos o de consorcio con los Organismos autónomos de la Administración o con Empresas nacionales.

El logro de estos objetivos abona la oportunidad de agilizar los procedimientos para que el Estado pueda dar entrada a la actividad privada en las zonas reservadas, ya investigadas o en curso de investigación, de forma más flexible y viable que la prevista en la legislación minera vigente, modificando, conforme a lo señalado, el capítulo III del título IV del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado con carácter provisional por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Primero.—Los artículos ciento cincuenta a ciento cincuenta y cinco inclusive del Reglamento General para el Régimen de la Minería—Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis—quedan modificados en la forma siguiente:

«Artículo ciento cincuenta.—El Estado podrá reservarse zonas de terreno de cualquier extensión, delimitadas por líneas bien definidas, coordinadas geográficas o rectas determinadas por puntos de referencia fijos e indubitables, donde existan o se presuma la existencia de sustancias minerales de interés especial para la Economía o Defensa nacionales.

La propuesta de reserva podrá partir de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, de la Dirección General de Minas y Combustibles y sus Dependencias o de cualquier otro Organismo oficial o estatal relacionado con la Minería. En todo caso, los expedientes de reserva se centralizarán para su tramitación en la Dirección General de Minas y Combustibles.

La reserva comprenderá solamente los terrenos francos de la zona, y no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de los permisos de investigación y concesiones de explotación situados en ellas ya estén otorgados o en periodo de tramitación.

A los efectos de lo señalado en los párrafos anteriores, si la propuesta de reserva fuera aceptada por la Dirección General de Minas y Combustibles, esta aceptación llevará aparejada la suspensión del derecho a solicitar permisos de investigación y concesiones directas de explotación de la sustancia o sustancias objeto de la reserva en la zona que se propone y, en consecuencia, seguidamente, y con carácter de urgencia, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» dicha suspensión, indicándose que corresponde a reservas a favor del Estado en tramitación, comunicándose al mismo tiempo esta suspensión a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria correspondientes a las provincias afectadas.

Los titulares de concesiones mineras situadas, total o parcialmente, dentro del perímetro de la reserva, que a la publicación de la Ley de Minas no vinieran siendo explotadas, sin que constituyan reservas de otras en actividad, podrán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta de la Ley, ser obligados por acuerdo de la Dirección General de Minas y Combustibles, a ponerlas en explotación, y a realizar, si fuera preciso, la previa investigación conducente a dicho fin, con arreglo a un plan que se formule, pudiendo optar entre llevarlo a cabo o renunciar a la concesión de la que fueran beneficiarios, según lo dispuesto en el citado artículo. En aplicación de lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Minas, los titulares de concesiones en actividad o de permisos de investigación situados, total o parcialmente, dentro del perímetro de la reserva, podrán ser obligados por el Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, a ampliar sus investigaciones, lo que podrán llevar a cabo directamente o mediante acuerdo con la Administración. En este último caso, contribuyendo a los gastos del programa general de investigación de la zona en la proporción que dichas áreas representen en relación con la superficie total investigada.

Artículo ciento cincuenta y uno.—Una vez publicada la suspensión del derecho a solicitar permisos de investigación y concesiones directas de explotación, el Organismo que inició el expediente deberá presentar en la Dirección General de Minas y Combustibles y en el plazo máximo de un mes, propuesta formal, razonando el interés que ofrezca la sustancia o sustancias que se trate de reservar, acompañada de una Memoria suscrita por un Ingeniero de Minas, en la que se justifique la posibilidad de existencia en la zona de dichas sustancias, necesidad de su investigación y límites concretos de la zona que se propone.

El expediente, previos los informes del Ministerio de Información y Turismo, si se trata de zonas de notorio interés turístico, del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria, será elevado con propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, a la resolución del Ministro de Industria, quien decretará, en su caso, la reserva provisional para investigación, con especificación de la sustancia o sustancias objeto de la misma y de las condiciones que se establezcan, efectuándose la publicación de la correspondiente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las provincias afectadas.

Al establecerse la reserva continuará suspendido el derecho a solicitar dentro de ella nuevos permisos y concesiones directas relativos a las sustancias reservadas, quedando, en su caso, automáticamente levantada la suspensión primeramente acor-